



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 5879627 Radicado # 2025EE135860 Fecha: 2025-06-25

Tercero: 79247190 - CIRO RUIZ PEÑA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04299

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 05442 del 12 de junio de 2014**, encontrando mérito suficiente para imponer medida preventiva a través de la **Resolución 01080 del 27 de julio de 2015**, consistente en la suspensión de actividades al establecimiento de comercio ANACAONA SALSA BAR, ubicado en la Calle 88 No. 95 – 22 Int 106, de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor CIRO RUIZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.247.190, acto administrativo comunicado a la Alcaldía Local de Engativá mediante radicado 2015EE148107 del 11 de agosto de 2015.

Así mismo ordenó iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 02276 del 27 de julio de 2015** en contra del señor CIRO RUIZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.247.190, propietario del establecimiento de comercio ANACAONA SALSA BAR, ubicado en la Calle 88 No. 95 – 22 Int 106, de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el día 17 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, previo envío de citación para diligencia de notificación personal del referido acto administrativo mediante radicado 2015EE145385 del 05 de agosto de

2015; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2015EE244373 del 04 de diciembre de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de marzo de 2016.

Acto seguido, por medio del **Auto 01899 del 27 de octubre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor **CIRO RUIZ PEÑA**, en los siguientes términos:

“(...) Cargo Primero: Por presuntamente vulnerar el artículo 45 del decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por generar tuido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 8.3 dB(A) evidenciado en la visita técnica de inspección de 09 de mayo de 2014, por la utilización de una (1) Rockola y dos (2) parlantes, en el establecimiento de comercio denominado ANACAONA SALSA BAR, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. tranquilidad ruido moderado – zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).

Cargo segundo: Por presuntamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbraran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. tranquilidad ruido moderado – zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A). (...)”

El Auto 01899 del 27 de octubre de 2016 fue notificado por edicto fijado el día 21 de junio de 2017 y desfijado el día 28 de junio de 2017, previo envío de citación para diligencia de notificación personal del referido acto administrativo mediante radicado 2016EE198900 del 11 de noviembre de 2016.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2015-2955, se pudo determinar que el señor **CIRO RUIZ PEÑA**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas en contra del Auto 01899 del 27 de octubre de 2016.

Posteriormente, se expidió el **Auto 08874 del 10 de diciembre de 2023**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Concepto Técnico 05442 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 09 de mayo de 2014.
 - certificado de calibración electrónica del sonómetro, O1-Db-METRAVIB, modelo SOLO, con No. de serie 30214, con fecha de calibración electrónica del 18 de diciembre de 2012.
 - Reporte SINUPOT.

El Auto 08874 del 10 de diciembre de 2023, fue notificado por aviso el día 25 de marzo de 2025, previo envío de citación para diligencia de notificación personal del referido acto administrativo mediante radicado 2023EE290134 del 10 de diciembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 08874 del 10 de diciembre de 2023, se abrió el período probatorio, el cual culminó el día 09 de mayo de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 05442 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 09 de mayo de 2014.
 - certificado de calibración electrónica del sonómetro, O1-Db-METRAVIB, modelo SOLO, con No. de serie 30214, con fecha de calibración electrónica del 18 de diciembre de 2012.
 - Reporte SINUPOT.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689

del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor CIRO RUIZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.247.190, propietario del establecimiento de comercio ANACAONA SALSA BAR, ubicado en la Calle 88 No. 95 – 22 Int 106, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor CIRO RUIZ PEÑA o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 88 No. 95 – 22 Int 106, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-2955** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------